

Informe Legal N° 522-2024-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Statkraft Perú S.A. contra la Resolución N° 110-2024-OS/CD, mediante la cual se modificó la asignación de responsabilidad de pago contenida en el Cuadro 10.4 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD y modificatorias

Para : Ing. Severo Buenalaya Cangalaya
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Statkraft Perú S.A., recibido el 19.06.2024 - Reg. 202400144569.
b) D. 324-2020-GRT

Fecha : 05 de julio de 2024

Resumen

En el presente informe se analiza el recurso administrativo interpuesto por Statkraft Perú S.A., contra la Resolución N° 110-2024-OS/CD, mediante la cual se modificó la asignación de responsabilidad de pago contenida en el Cuadro 10.4 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD y modificatorias, como consecuencia de lo resuelto sobre los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 054-2024-OS/CD; y se incrementó la compensación mensual a Statkraft.

La recurrente solicita se modifique el Cuadro 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución 070-2021-OS/CD, modificado por la resolución recurrida, según lo siguiente: (i) Se excluya la condición operativa de reserva para la Regulación Primaria de Frecuencia (“RPF”) en la repotenciación, para efectos del cálculo; y, (ii) Se considere la base de datos de la fijación de Precios en Barra más reciente, específicamente en lo referido a los Sistemas de Almacenamiento de Energía en Baterías (“BESS”) y al archivo SINAC.lit, y sobre la base de dicha pretensión,.

En base a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto se considera genera afectación a un derecho (por primera vez), el administrado se encuentra facultado a contradecirlo, por lo que procede la evaluación técnica del primer extremo del petitorio en su respectivo informe, no así respecto del segundo extremo del petitorio, toda vez que dicha pretensión pudo plantearla contra la Resolución N° 054-2024-OS/CD que tuvo la misma aplicación que la Resolución 110-2024-OS/CD, resultando ahora improcedente por extemporánea, independientemente del análisis técnico complementario que hubiere lugar.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 10 de julio de 2024.

Informe Técnico-Legal N° 522-2024-GRT
Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Statkraft Perú S.A.
contra la Resolución N° 110-2024-OS/CD, mediante la cual se modificó la
asignación de responsabilidad de pago contenida en el Cuadro 10.4 de la
Resolución N° 070-2021-OS/CD y modificatorias

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1.** Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se encuentran sujetas a regulación de precios, los peajes y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución.
- 1.2.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y en el artículo 27.2 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (“Ley 28832”), las tarifas y compensaciones correspondientes a las instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”), son fijadas por Osinergmin.
- 1.3.** Conforme a lo previsto en el literal e) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin definir la asignación de responsabilidad de pago entre la generación y la demanda; así como, la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos.
- 1.4.** De conformidad a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD (“Resolución 217”), con la cual se aprobó la Norma “Tarifas y Compensaciones para SST y SCT” (“Norma Tarifas”), las solicitudes de revisión de la distribución de pago por las instalaciones tipo generación o generación/demanda, recibidas antes del 15 de noviembre de cada año, serán procesadas siguiendo el cronograma del procedimiento de fijación de precios en barra.
- 1.5.** Mediante el “Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT”, aprobado con Resolución N° 164-2016-OS/CD (“Norma Asignación”), se establecieron los criterios y metodología para la asignación de la responsabilidad de pago, la cual se revisa en cada fijación tarifaria a solicitud de los interesados.
- 1.6.** En el artículo 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD (“Resolución 070”) se aprobaron las compensaciones de los SST asignadas total o parcialmente a la generación, cuyos valores se consignaron en los cuadros contenidos en el Anexo 10 de dicha resolución.
- 1.7.** Dentro del plazo normativo para el presente proceso regulatorio, se recibieron las solicitudes de revisión de la distribución de pago de las empresas Engie Energía Perú S.A. (“Engie”) y Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (“Egasa”).
- 1.8.** Mediante Resolución N° 054-2024-OS/CD (“Resolución 054”), publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2024, se dispuso, la modificación de la asignación de Responsabilidad de Pago por el uso de las instalaciones tipo SSTG, SSTGD y ST059.

- 1.9.** Dentro del plazo legal, las siguientes empresas interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución 054: Electroperú S.A. (“Electroperú”), Unacem Perú S.A. (“Unacem”), Empresa de Generación de Junín S.A.C. (“Egejunin”), Red de Energía del Perú S.A. (“REP”) y Engie.
- 1.10.** Con fecha 30 de mayo de 2024, se publicó la Resolución N° 110-2024-OS/CD (“Resolución 110”), mediante la cual se modificó la Resolución N° 054, como resultado de los extremos declarados fundados y fundados en parte de los recursos de reconsideración interpuestos contra esta última. En la Resolución 110, se incorporó un reajuste de la compensación mensual de Statkraft Perú S.A. (“Statkraft”).
- 1.11.** Con fecha 19 de junio de 2024, Statkraft interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 110, cuyo análisis es objeto del presente informe.
- 1.12.** Adicionalmente, con fecha 02 de julio de 2024, se recibieron comentarios de la Empresa de Generación Huallaga S.A. (“EGH”) al recurso de reconsideración.
- 1.13.** Finalmente, Statkraft solicitó el uso de la palabra ante el Consejo Directivo mediante carta del 04 de julio de 2024, la cual fue atendida mediante oficio de la Secretaría de Consejo Directivo de fecha 05 de julio de 2024, indicándole que, debido al plazo reducido mediante la Ley N° 31063 para resolver no resulta viable aceptar lo solicitado.

2. Admisibilidad del recurso

- 2.1.** El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”).

3. Petitorio del recurso

La recurrente solicita se modifique el Cuadro 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución 070, modificado por la Resolución 110, de acuerdo con lo siguiente:

- i. Se excluya la condición operativa de reserva para la Regulación Primaria de Frecuencia (“RPF”) en la repotenciación, para efectos del “cálculo de la Distribución de la Compensación Mensual Asignadas a la Generación del SST GD REP”.
- ii. Se considere la base de datos de la Fijación de Precios en Barra más reciente, específicamente en lo referido a los Sistemas de Almacenamiento de Energía en Baterías (“BESS”) y archivo SINAC.lit, para efectos del cálculo SST GD REP.

4. Comentarios presentados al recurso

EGH menciona que el TUO de la LPAG la faculta a apersonarse al presente procedimiento administrativo, con la finalidad de formular alegatos en favor de la correcta aplicación de las normas, de las tarifas eléctricas y la asignación de responsabilidad de pago por sistemas de transmisión, lo cual es de interés general.

EGH señala que el recurso de reconsideración de Statkraft debe ser declarado improcedente porque tiene por objeto cuestionar un acto que es reproducción de otros anteriores y debido a que se agotó la vía administrativa, toda vez que, la Resolución 110 es consecuencia de la resolución de los recursos de reconsideración y no de oficio.

5. Análisis

Seguidamente se presenta el análisis sobre los aspectos legales del recurso, el cual incluirá, de aplicar, lo vinculado a los comentarios de EGH. Corresponde al área técnica complementar en su informe, el desarrollo de los argumentos técnicos y el análisis técnico respectivo del recurso y los comentarios de EGH, según sea el caso.

5.1. Sobre la impugnación de la Resolución 110

El proceso regulatorio de revisión de la asignación de responsabilidad de pago es un procedimiento administrativo a solicitud de parte con obligados identificados, esto es, en dicho aspecto no se trata de intereses difusos o de implicaciones al interés general, no obstante tratarse de una tarifa, aplicándosele determinadas reglas asociadas.

Los administrados que, frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, están facultados a contradecirlo o solicitar su anulación en la vía administrativa mediante el respectivo recurso administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 11.1 y 217.1 del TUO de la LPAG.

La Resolución 110 efectuó una modificación en la asignación de responsabilidad de pago, como consecuencia de la corrección de un error material (sobre la RPF) y del recurso de reconsideración que lo identificó, lo cual, podría generar por primera vez, que algún administrado se considere afectado, con lo decidido en dicha resolución, encontrándose facultado a impugnar si así lo estima.

5.2. Sobre excluir la condición operativa de reserva para la RPF

Con la Resolución 110 se incorporó un cambio producto de la rectificación de un error material. Al respecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del TUO de la LPAG, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Es un deber de la administración corregir los errores materiales, cuyos efectos de no haberse incurrido en ellos es equivalente al resultado de la rectificación. Lo sustancial y sentido de la decisión es efectuar una debida asignación de responsabilidad de pago respecto de un monto total conocido e inalterable.

De ese modo, en tanto este extremo del recurso cuestiona técnicamente la corrección que por primera vez se materializó en la Resolución 110 (como resultado de la Resolución N° 103-2024-OS/CD, publicada en la misma fecha), resulta procedente la evaluación técnica sobre el asunto a ser

desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

5.3. Sobre considerar la base de datos de la fijación de precios en barra más reciente, en lo referido a los BESS y al archivo SINAC.LIT

En la Resolución 054 se ha mantenido la misma aplicación y criterio que la Resolución 110 sobre este tema. Es decir, la base de datos de la fijación de precios en barra utilizada ha sido la misma, encontrándose Statkraft facultado a impugnar este extremo (en lo referido a los BESS y al archivo SINAC. LIT) contra la Resolución 054.

No ha sido con la Resolución 110 con la que se ha incorporado o no se ha considerado el extremo recientemente cuestionado, sino es la Resolución 054, cuyo plazo para impugnarla venció el 07 de mayo de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del TUO de la LPAG.

Habiéndose definido un plazo normativo, no resulta viable jurídicamente, de forma indirecta o vía interpretación, pretender que Osinerghmin considere solicitudes de forma posterior a dicho plazo. Es responsabilidad de las empresas formular sus solicitudes o contradicciones en la vía directa habilitada a efectos de su evaluación.

Según lo dispuesto en el artículo 142 del TUO de la LPAG, los plazos normativos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados. Así, de acuerdo a los artículos 147 y 151 del TUO de la LPAG, el plazo otorgado para la interposición de recursos de reconsideración, es perentorio e improrrogable, considerándose que su derecho decae por la extemporaneidad.

Lo señalado consagra el principio general de igualdad, por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco de las reglas claras, al permitir y admitir a trámite todas las pretensiones dentro del plazo y desestimar las que se apartaron del mismo. También se respeta el principio de preclusión (estando en un proceso a solicitud de parte), por cuanto al vencer un plazo se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez, que existe un orden consecutivo del proceso para cada etapa del mismo, no retornando a una etapa procedimental previa si ésta agotó su plazo.

Osinerghmin coincide en los conceptos y obligaciones en virtud de lo establecido en el artículo VI del TUO de la LPAG sobre los “precedentes administrativos” mencionados por la recurrente, no correspondiendo mayor pronunciamiento pues son referencias normativas y conceptos en los cuales no se identifica controversia alguna, máxime si lo pretendido por la recurrente tiene carácter extemporáneo.

Por lo expuesto, se recomienda declarar improcedente este extremo del petitorio del recurso de reconsideración de Statkraft, sin perjuicio del análisis técnico adicional que hubiere lugar sobre la base de datos utilizada.

6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso

- 6.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Teniendo en cuenta que la recurrente interpuso su recurso de reconsideración el 19 de junio de 2024, el plazo máximo para resolver dicho Recurso es el 10 de julio de 2024.
- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin.

7. Conclusiones

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Statkraft Perú S.A. contra la Resolución N° 110-2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad procediendo su análisis y resolución.
- 7.2.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.2 del presente informe, debido a la naturaleza técnica del extremo i) del petitorio y sus argumentos, le corresponde a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, concluir luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración resulta fundado, fundado en parte o infundado.
- 7.3.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.3 del presente informe, se recomienda declarar improcedente el extremo ii) del petitorio del recurso de reconsideración.
- 7.4.** La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 10 de julio de 2024 y publicarse posteriormente en el diario oficial.

[mcastillo]

[nleon]

/ect-cgh